

382R0287

6. 2. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 30/1

REGLAMENTO (CEE) N° 287/82 DEL CONSEJO

de 3 de febrero de 1982

por el que se establece el régimen aplicable a las importaciones de productos originarios de Yugoslavia, con motivo de la adhesión de la República Helénica a la Comunidad

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el 15 de enero de 1982 se rubricó un Protocolo Adicional al Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia, en adelante denominados respectivamente «Protocolo» y «Acuerdo», con objeto de tener en cuenta la adhesión de la República Helénica a la Comunidad;

Considerando que, a la espera de la entrada en vigor del Acuerdo, el 1 de julio de 1980 entró en vigor un Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia relativo a los Intercambios Comerciales y a la Cooperación Comercial ⁽¹⁾, en adelante denominado «Acuerdo Provisional»;

Considerando que, a la espera de la entrada en vigor del Protocolo y teniendo en cuenta este último, es conveniente que la Comunidad establezca de forma autónoma el régimen aplicable a las importaciones de productos originarios de Yugoslavia como consecuencia de la adhesión de la República Helénica a la Comunidad, sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CEE)

n° 3349/81 del Consejo, de 21 de noviembre de 1981, por el que se prevé una disminución de la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad de determinados productos del sector de la carne de vacuno originarios y procedentes de Yugoslavia ⁽²⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Hasta la entrada en vigor del Protocolo, el régimen aplicable a las importaciones de productos originarios de Yugoslavia será el que resulte de las disposiciones del Acuerdo Provisional, modificado conforme al Anexo del presente Reglamento.

A partir de la entrada en vigor del Acuerdo de Cooperación, dicho régimen será el que resulte de las disposiciones del citado Acuerdo, modificado conforme al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de febrero de 1982 y expirará en la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

L. TINDEMANS

⁽¹⁾ DO n° L 130 de 27. 5. 1980, p. 2.

⁽²⁾ DO n° L 339 de 26. 11. 1981, p. 1.

ANEXO

Condiciones particulares para la aplicación del Acuerdo Provisional y del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia con motivo de la adhesión de la República Helénica

Artículo 1

1. El volumen mensual previsto, respectivamente, en el punto e) del apartado 2 del artículo 11 del Acuerdo Provisional y en el punto e) del apartado 2 del artículo 24 del Acuerdo se elevará a 4 200 toneladas.

2. Si, durante un mes determinado, no se agotare por completo el volumen mencionado en el apartado 1, la cantidad no utilizada únicamente podrá ser trasladada al mes siguiente, y por un volumen máximo de 1 200 toneladas.

3. No obstante, las cantidades no exportadas durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de mayo podrán ser trasladadas al período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre, hasta un volumen de 6 000 toneladas.

El volumen mensual de exportación durante este último período no podrá exceder de 6 300 toneladas.

Artículo 2

1. Para los productos incluidos en el Anexo 1, se aumenta el volumen de los límites máximos anuales que la Comunidad, de acuerdo con el Protocolo nº 1 del Acuerdo Provisional y del Acuerdo, aplica a los productos originarios de Yugoslavia. El volumen de los límites máximos anuales en 1982 para dichos productos se fija en el Anexo 1.

2. Dentro del marco de los límites máximos comunitarios fijados para los productos incluidos en el Anexo 2, la República Helénica aplicará derechos de aduana calculados conforme al artículo 3.

3. Si, durante la aplicación de las medidas transitorias, la Comunidad restableciere, para las importaciones de los productos incluidos en el Anexo 2, los derechos de aduana aplicables a terceros países, la República Helénica restablecerá los derechos de aduana que aplique a terceros países para los mismos productos en la fecha considerada.

Artículo 3

Para los productos incluidos en el Anexo 2 y originarios de Yugoslavia, la República Helénica se ajustará progresivamente a los derechos de aduana resultantes de la

aplicación del Acuerdo Provisional y del Acuerdo, según el calendario siguiente.

En la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, la República Helénica aplicará un derecho que reduzca en un 20 por 100 la diferencia entre el derecho de base y el derecho resultante de la aplicación del Acuerdo Provisional y del Acuerdo.

Dicha diferencia se reducirá de nuevo en un 20 % cada vez el 1 de enero de 1984 y el 1 de enero de 1985.

A partir del 1 de enero de 1986, la República Helénica aplicará íntegramente los derechos de aduana que resulten de la aplicación del Acuerdo Provisional y del Acuerdo para los productos mencionados en el presente artículo.

Artículo 4

1. Para los productos incluidos en el Anexo 2 el derecho de base sobre el cual se operarán para cada producto las reducciones sucesivas previstas en el artículo 1, será el derecho efectivamente aplicado por la República Helénica respecto de Yugoslavia el 1 de julio de 1980.

2. No obstante, en lo que se refiere a las cerillas de la partida nº 36.06 del arancel aduanero común, el derecho de base será del 17,2 % «*ad valorem*».

Artículo 5

1. Para los productos incluidos en el Anexo 2, la República Helénica suprimirá progresivamente las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación sobre los productos originarios de Yugoslavia según el siguiente calendario:

— en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, cada exacción quedará reducida al 80 % del tipo de base;

— las otras cuatro reducciones, del 20 % cada una, se efectuarán:

— el 1 de enero de 1983,

- el 1 de enero de 1984,
- el 1 de enero de 1985,
- el 1 de enero de 1986.

2. Para cada producto, el tipo de base sobre el cual se operarán las reducciones sucesivas previstas en el apartado 1, será el tipo aplicado por la República Helénica el 31 de diciembre de 1980 respecto de la Comunidad de los Nueve.

3. Será suprimida toda exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana de importación, aplicada a partir del 1 de enero de 1979, en los intercambios entre Grecia y Yugoslavia.

Artículo 6

Si la República Helénica suspendiere o redujere derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a los productos importados de la Comunidad de los Nueve antes de lo previsto en el calendario establecido, suspenderá o reducirá igualmente y en el mismo porcentaje, los derechos o exacciones de efecto equivalente aplicables a los productos originarios de Yugoslavia.

Artículo 7

1. El elemento móvil que la República Helénica podrá aplicar a los productos a los que se refiere el Reglamento (CEE) n° 3033/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, originarios de Yugoslavia, se ajustará según el montante compensatorio aplicado en los intercambios entre la Comunidad de los Nueve y Grecia.

2. Para los productos a los que se refiere el Reglamento (CEE) n° 3033/80 y que figuran también en el Anexo 2 del presente Reglamento, la República Helénica suprimirá, conforme al calendario fijado en el artículo 5, la diferencia entre:

— el elemento fijo del derecho que debe ser aplicado por la República Helénica en el momento de la adhesión

y

— el derecho (distinto del elemento móvil) que resulta de las disposiciones del Acuerdo.

Artículo 8

Para los productos enumerados en el Anexo II del Tratado, los tipos preferenciales previstos o calculados se aplicarán a los derechos efectivamente percibidos por la

⁽¹⁾ DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.

República Helénica respecto de terceros países, conforme al artículo 64 del Acta de adhesión de 1979.

Las importaciones en Grecia de productos procedentes de Yugoslavia no se beneficiarán en ningún caso de tipos de derechos de aduana más favorables que los aplicados a los productos procedentes de la Comunidad de los Nueve.

Artículo 9

1. La República Helénica podrá seguir sometiendo a restricciones cuantitativas, hasta el 31 de diciembre de 1985, los productos incluidos en el Anexo 3, originarios de Yugoslavia.

2. Las restricciones previstas en el apartado 1 consistirán en la aplicación de contingentes. Los contingentes para 1981 se indican en el Anexo 3.

3. El porcentaje mínimo de aumento progresivo de estos contingentes será del 25 % al principio de cada año por lo que respecta a los contingentes expresados en valor y del 20 % al principio de cada año por lo que respecta a los contingentes expresados en volumen. Este aumento se añadirá a cada contingente y el aumento siguiente se calculará sobre la base del total así obtenido.

Cuando un contingente se refiera al mismo tiempo al volumen y al valor, el contingente referido al volumen será aumentado como mínimo en un 20 % anual y el contingente referido al valor, como mínimo en un 25 % anual, debiendo calcularse anualmente los contingentes siguientes sobre la base del contingente precedente más el importe del aumento.

Sin embargo, con respecto a los autocares, autobuses y otros vehículos de la subpartida ex 87.02 A I del arancel aduanero común, el contingente será aumentado en un 20 % anual.

4. Cuando se compruebe que las importaciones en Grecia de uno de los productos incluidos en el Anexo 3 han sido inferiores al 90 % del contingente durante dos años consecutivos, la República Helénica liberalizará la importación de ese producto originario de Yugoslavia, si dicho producto se encontrare liberalizado en ese momento respecto de la Comunidad de los Nueve.

5. Si la República Helénica liberalizare las importaciones de uno de los productos incluidos en el Anexo 3 procedentes de la Comunidad de los Nueve o si aumentare un contingente más allá del tipo mínimo aplicable a la Comunidad de los Nueve, liberalizará igualmente las importaciones de ese producto originario de Yugoslavia o aumentará proporcionalmente el contingente.

6. En lo que se refiere a las licencias de importación de los productos incluidos en el Anexo 3 y originarios de Yugoslavia, la República Helénica aplicará las mismas reglas y prácticas administrativas que las aplicadas a las importaciones de dichos productos originarios de la Comunidad de los Nueve, con excepción del contingente abierto para los abonos de las partidas núm. 31.02, 31.03 y de las subpartidas 31.05 A I, II y IV del arancel aduanero común, para el que la República Helénica podrá aplicar las reglas y prácticas conformes al ejercicio de derechos exclusivos de comercialización.

Artículo 10

1. Los depósitos previos a la importación y los pagos al contado en vigor en Grecia el 31 de diciembre de 1980 por lo que respecta a las importaciones de productos originarios de Yugoslavia, serán suprimidos progresivamente según el siguiente calendario:

- en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento: 50 %;
- el 1 de enero de 1983: 25 %;
- el 1 de enero de 1984: 25 %.

2. Para los productos enumerados en el Anexo II del Tratado, la República Helénica suprimirá las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana y las medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas (depósitos previos a la importación, pagos al contado, validación de facturas, etc.), a partir del 1 de enero de 1981, para los productos originarios de Yugoslavia conforme al artículo 65 del Acta de adhesión de 1979.

3. Si la República Helénica redujere respecto de la Comunidad de los Nueve el tipo de depósitos previos a la importación o de pagos al contado antes de lo previsto en el calendario establecido en el apartado 1, concederá la misma reducción a las importaciones de productos originarios de Yugoslavia.

Artículo 11

1. La República Helénica podrá aplicar hasta el 31 de diciembre de 1985 límites máximos para los productos enumerados en el Anexo 4, originarios de Yugoslavia.

Los límites máximos fijados para el año 1982 se indican en ese mismo Anexo.

2. A partir del 1 de enero de 1983, el volumen de los límites máximos se aumentará anualmente por lo menos en un 5 %.

3. Si, durante dos años consecutivos, las importaciones de un producto sujeto a un límite máximo fueren inferiores al 90 % del volumen fijado, la República Helénica suspenderá la aplicación de este límite.

4. Cuando se alcance el límite máximo fijado para las importaciones de un producto, la República Helénica podrá restablecer el derecho para las importaciones del mismo hasta el final del año civil. El derecho que se restablezca será el del arancel aduanero griego aproximado al arancel aduanero común.

5. Los límites máximos se suprimirán el 1 de enero de 1986.

ANEXO I

LISTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2 DEL ANEXO

Lista relativa al Anexo I del Protocolo nº 1 del Acuerdo Provisional y del Acuerdo

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Cuánta del límite máximo en 1982 (en toneladas)
31.02 ⁽¹⁾	Abonos minerales o químicos nitrogenados: B. Urea de un contenido en nitrógeno superior al 45 % en peso del producto anhidro en estado seco C. los demás	2 200 19 300
31.05 ⁽¹⁾	Otros abonos; productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kg	32 000
39.03	Celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa, ésteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celodina y colodines, celuloide, etc.); fibra vulcanizada: B. los demás: I. Celulosa regenerada II. Nitratos de celulosa	1 085 589
40.11	Bandajes, neumáticos, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos, cámaras de aire y «flaps», de caucho vulcanizado sin endurecer, para ruedas de cualquier clase: B. los demás II. los demás: — de los tipos utilizados para velocípedos, para velocípedos con motor auxiliar, motocicletas y scooters; flaps (presentados aisladamente); tubulares — los demás	2 103 2 952
42.03	Prendas y accesorios de vestir de cuero natural, artificial o regenerado: A. Prendas de vestir B. Guantes, incluidas las manoplas: II. especiales para deportes III. los demás C. otros accesorios de vestir	264
44.18	Maderas llamadas «artificiales» o «regeneradas», formadas por virutas, aserrín, harina de madera u otros desperdicios leñosos, aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes orgánicos, en tableros, planchas, bloques y similares	23 125
64.01	Calzado con suela de cuero natural, artificial o de materia plástica artificial	359

⁽¹⁾ Yugoslavia no podrá exportar a Italia cantidades superiores a las consolidadas en el seno del GATT.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo en 1982 (en toneladas)
64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida nº 64.01)	
	A. Calzado con parte superior de cuero natural	422
70.05	Vidrio estirado o soplado («vidrio de ventanas»), sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en hojas de forma cuadrada o rectangular	4 205
70.14	Artículos de vidrio para el alumbrado y señalización y elementos ópticos de vidrio que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico A. Artículos utilizados como accesorios de aparatos de alumbrado eléctrico II. los demás (difusores, apliques para techos, platillos, copas, copelas, pantallas, globos, tulipas, etc.)	1 585
73.18	Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida nº 73.19	8 402
74.04	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, de espesor superior a 0,15 mm	635
74.07	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de cobre	1 757
76.02	Barras, perfiles y alambres de aluminio	1 055
76.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio, de espesor superior a 0,20 mm	2 312
79.03	Planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de cinc; polvo y partículas de cinc	2 000
85.01	Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc); transformadores; bobinas de reactancia y autoinducción: B. las demás máquinas y aparatos: I. Máquinas generadoras; motores (incluso con reductor, variador o multiplicador de velocidad); convertidores rotativos C. Partes y piezas sueltas	3 187 1 271
85.23	Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión: B. los demás	1 705
85.25	Aisladores de cualquier materia	286
87.10	Velocípedos sin motor (incluidos los triciclos de reparto y similares)	597
87.14	Otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases; sus partes y piezas sueltas: B. Remolques y semirremolques: II. los demás	1 615

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Cuántia del límite máximo en 1982 (en toneladas)
94.01	Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con inclusión de los comprendidos en la partida nº 94.02), y sus partes: B. los demás: ex II. los demás: — con exclusión de los asientos concebidos especialmente para vehículos automóviles	5 254
94.03	Otros muebles y sus partes	4 623

Lista relativa al Anexo II A del Protocolo nº 1 del Acuerdo Provisional y del Acuerdo

Categoría de los productos	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Unidades	Límites máximos 1982
1	55.05	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	toneladas	3 832
2	55.09	Otros tejidos de algodón	toneladas	4 655 (*)
3	56.07 A	Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas	toneladas	376
4	60.04 B I II a) b) c) IV b) 1 aa) dd) 2 ee) d) 1 aa) dd) 2 dd)	Camisas, camisetas, «T-shirts», prendas de cuello de cisne y artículos análogos, de punto no elástico y sin cauchutar, que no sean vestidos para bebés, de algodón o de fibras textiles sintéticas; «T-shirts» y prendas de cuello de cisne de fibras textiles artificiales, que no sean vestidos para bebés	1 000 piezas	1 192,7
5	60.05 A I II b) 4 bb) 11 aaa) bbb) ccc) ddd) 22 bbb) ccc) ddd) cee)	«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jersey abierto y cerrado («twinsets»), chalecos y chaquetas [(con exclusión de las chaquetas mencionadas en la subpartida 60.05 A II b) 4 hh)], de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1 000 piezas	293,5

(*) De ellos, un 15 % como máximo que no sean crudos ni blanqueados.

Categoría de los productos	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Unidades	Límites máximos 1982
6	61.01 B V d) 1 2 3 e) 1 2 3 61.02 B II e) 6 aa) bb) cc)	Pantalones cortos, «shorts» y pantalones largos de tejidos, para hombres y niños; pantalones, de tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1 000 piezas	172,335
7	60.05 A II b) 4 aa) 22 33 44 55 61.02 B II e) 7 bb) cc) dd)	Camisas, blusas camiseras y blusas de punto (no elástico y sin cauchutar), o de tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1 000 piezas	99,44
8	61.03 A	Camisas y camisetas, de tejidos, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1 000 piezas	626,88
9	55.08 62.02 B III a) 1	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja Ropa de tocador, de antecocina o de cocina, de bucles de la clase esponja, de algodón	toneladas	213
12	60.03 A B I II b) C D	Medias, escaupines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar, que no sean medias, para señoras, de fibras textiles sintéticas	1 000 pares	1 342,52
15 B	61.02 B II e) 1 aa) bb) cc) 2 aa) bb) cc)	Abrigos e impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, de tejidos, que no sean las prendas de la categoría 15 A, (tejidos impregnados, con baño o recubiertos), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1 000 piezas	145,410

Categoría de los productos	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Unidades	Límites máximos 1982
16	61.01 B V c) 1 2 3	Trajes completos y conjuntos, de tejidos (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas, encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1 000 piezas	147,003
18	61.03 B C	Prendas interiores de tejidos, que no sean camisas o camisetas, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	toneladas	54
24	60.04 B IV b) 1 bb) d) 1 bb)	Pijamas de punto, de algodón o de fibras textiles sintéticas, para hombres y niños	1 000 piezas	191
25	60.04 B IV b) 2 aa) bb) d) 2 aa) bb)	Pijamas y camisones de punto, de algodón o de fibras sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)	1 000 piezas	217,27
48	53.07 53.08 B	Hilados de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor	toneladas	222
52	55.06	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor	toneladas	71
67	60.05 A II b) 5 B 60.06 B II III	Accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar Artículos (que no sean trajes de baño) de punto elástico o cauchutado, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	toneladas	169
73	60.05 A II b) 3	Prendas para la práctica de deportes (trainings) de punto, no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1 000 piezas	259,04

Lista relativa al Anexo II B del Protocolo nº 1 del Acuerdo Provisional y del Acuerdo

Categoría de los productos	Numero del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Unidades	Limites máximos 1982
22	56.05 A	Hilados de fibras textiles sintéticas y discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor	toneladas	278
23	56.05 B	Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor	toneladas	163
33	51.04 A III a) 62.03 B II b) 1	Tejidos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o polipropileno, de una anchura inferior a tres metros Sacos tejidos obtenidos con estas tiras o formas similares	toneladas	198
37	56.07 B	Tejidos de fibras textiles artificiales discontinuas	toneladas	635
—	59.04	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar	toneladas	1 844

Lista relativa al Anexo III del Protocolo nº 1 del Acuerdo Provisional y del Acuerdo

Numero del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Limites máximos 1982
27.10	<p>Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en las que estos aceites constituyan el elemento base:</p> <p>A. Aceites ligeros: III. que se destinen a otros usos</p> <p>B. Aceites medios III. que se destinen a otros usos</p> <p>C. Aceites pesados: I. Gasóleo: c) que se destine a otros usos</p> <p>II. Fueloil: c) que se destine a otros usos</p>	

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Límites máximos 1982
27.10 (cont.)	C. III. Aceites lubricantes y los demás: c) que se destinen a ser mezclados conforme a las condiciones de la Nota complementaria 7 del Capítulo 27 (a) d) que se destinen a otros usos	450 000 t
27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos: A. Propano de pureza igual o superior al 99 % I. que se destine a ser empleado como carburante o como combustible B. los demás: I. Propano y butano comerciales: c) que se destinen a otros usos	
27.12	Vaselina: A. en bruto: III. que se destine a otros usos B. las demás	
27.13	Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos («gatsch», «slack wax», etc.) incluso coloreados: B. los demás: I. En bruto: c) que se destinen a otros usos II. los demás	
27.14	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos: C. los demás: II. los demás	

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Lista relativa al Anexo IV del Protocolo nº 1 del Acuerdo Provisional y del Acuerdo

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Límites máximos 1982
73.02	Ferroaleaciones: C. Ferrosilicio D. Ferrosilicomanganeso D. Ferrocromo y ferrosilicromo: I. Ferrocromo: para el ferrocromo que contenga en peso 0,10 % o menos de carbono y más del 30 % hasta el 90 % inclusive de cromo (ferrocromo superrefinado)	4 540 t 700 t 1 074 t 537 t
76.01	Aluminio en bruto; desperdicios y desechos de aluminio: A. en bruto	1 867 t
78.01	Plomo en bruto (incluso argentífero), desperdicios y desechos de plomo: A. en bruto: II. los demás	1 113 t
79.01	Cinc en bruto; desperdicios y desechos, de cinc: A. en bruto	1 417 t

ANEXO 2

LISTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3 DEL ANEXO

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
Capítulo 13	
ex 13.02	Incienso
ex 13.03	Pectatos
Capítulo 14	
ex 14.05	Valoneas, agallas
Capítulo 15	
ex 15.06	Las demás grasas y aceites animales (grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.), con exclusión del aceite de pie de buey
15.10	Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales
ex 15.16	Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente, en bruto
ex 15.17	Degrás
Capítulo 17	
17.04	Artículos de confitería sin cacao
Capítulo 18	
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao
Capítulo 19	
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado «puffed rice», «corn-flakes» y análogos
Capítulo 21	
ex 21.04	Encurtido de mango, líquido
ex 21.06	Levaduras naturales, vivas
Capítulo 22	
22.01	Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve
ex 22.09	Aguardientes de ciruelas denominadas «sljivovica» presentados en recipientes de 2 litros o menos

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
Capítulo 25	
25.20	Yeso natural; anhidrita, yesos calcinados, incluso coloreados o con adición de pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores, pero con exclusión de los yesos especialmente preparados para arte dental
25.22	Cal ordinaria (viva o apagada); cal hidráulica, con exclusión del óxido y del hidróxido de calcio
25.23	Cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar llamados «clinkers»), incluso coloreados
ex 25.30	Ácido bórico natural con un contenido máximo de 85 % de BO_3H_3 , valorado sobre producto seco
ex 25.32	Tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; tierra de santorin, puzolana, tierra de trass y similares, empleadas en la composición de los cementos hidráulicos, incluso trituradas o pulverizadas
Capítulo 27	
27.05 bis	Gas de alumbrado, gas pobre, gas de agua y gases similares
27.06	Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y otros alquitranes minerales, incluidos los alquitranes minerales descabezados y los alquitranes minerales reconstituidos
27.08	Brea y coque de brea, de alquitrán, de hulla o de otros alquitranes minerales
ex 27.10	Aceites y grasas minerales para engrase
ex 27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos, con exclusión del propano de pureza igual o superior al 99 % que se destine a usos distintos de los de carburante o combustible
27.12	Vaselina
27.13	Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos («gatsch», «slack wax», etc.) incluso coloreados
27.14	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos
27.15	Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas
27.16	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitran mineral o de brea de alquitrán mineral (mástiques-bituminosos, «cut backs», etc.)
Capítulo 28	
ex 28.01	Cloro
ex 28.04	Hidrógeno, oxígeno (incluido el ozono) y nitrógeno
ex 28.06	Ácido clorhídrico
28.08	Ácido sulfúrico; óleum
28.09	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos
28.10	Anhídrido y ácidos fosfóricos (meta-, orto- y piro-)

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
28.12	Ácido y anhídrido bóricos
28.13	Otros ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados de los metaloides
28.15	Sulfuros metalóidicos, incluido el trisulfuro de fósforo
28.16	Amoníaco licuado o en solución
28.17	Hidróxido de sodio (sosa cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio y potasio
ex 28.19	Óxido de cinc
ex 28.20	Corindones artificiales
28.22	Óxido de manganeso
ex 28.23	Óxidos de hierro (incluidas las tierras colorantes a base de óxido de hierro natural que contengan en peso 70 % o más de hierro combinado, valorado en Fe_2O_3)
ex 28.27	Minio de plomo y litargirio
28.29	Fluoruros, fluosilicatos, fluoboratos y demás fluosales
ex 28.30	Cloruro de magnesio, cloruro de calcio
ex 28.31	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos
28.35	Sulfuros, incluidos los polisulfuros
28.36	Hidrosulfitos, incluidos los hidrosulfitos estabilizados por materias orgánicas; sulfoxilatos
28.37	Sulfitos e hiposulfitos
ex 28.38	Sulfato de sodio, de bario, de hierro, de cinc, de magnesio, de aluminio; alumbres
ex 28.40	Fosfitos, hipofosfitos y fosfatos, con exclusión del fosfato bibásico de plomo
ex 28.42	Carbonatos, incluido el carbonato de amonio comercial que contenga carbamato amónico, con exclusión del hidrocarbonato de plomo (albayalde)
ex 28.44	Fulminato de mercurio
ex 28.45	Silicato de sodio y silicato de potasio, incluidos los comerciales
ex 28.46	Bórax refinado
ex 28.48	Arsenitos y arseniatos
28.54	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), comprendida el agua oxigenada sólida
ex 28.56	Carburos de silicio, de boro de calcio
ex 28.58	Aguas destiladas, de conductibilidad o de grado de pureza
Capítulo 29	
ex 29.01	Hidrocarburos destinados a ser utilizados como carburantes o como combustibles; naftaleno, antraceno

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
ex 29.04	Alcoholes amílicos
29.06	Fenoles y fenoles-alcoholes
ex 29.08	Óxido de dipentilo (éter n-amílico), óxido de etilo (éter etílico), anetol
ex 29.14	Ácidos palmítico, esteárico, oleico y sus sales solubles en agua; anhídridos
ex 29.16	Ácidos tartárico, cítrico, gálico; tartrato de calcio
ex 29.21	Nitroglicerina
ex 29.42	Sulfato de nicotina
29.43	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, distintos de los productos incluidos en las partidas núm. 29.39, 29.41 y 29.42
Capítulo 30	
ex 30.02	Sueros de personas o de animales inmunizados
ex 30.03	Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria, con exclusión de los productos siguientes:
	— Cigarrillos antiasmáticos
	— Quinina, cinconina, quinidina y sus sales, incluso presentadas en forma de especialidades
	— Morfina, cocaína y otros estupefacientes, incluso presentados en forma de especialidades
	— Antibióticos y preparaciones a base de antibióticos
	— Vitaminas y preparados a base de vitaminas
	— Sulfamidas, hormonas y preparados a base de hormonas
30.04	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (apósitos, esparadrapos, sinapismos, etc.), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos, distintos de los productos a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo
Capítulo 31	
ex 31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados, con exclusión de:
	— Escorias de desfosforación
	— Fosfatos de calcio disgregados (termofosfatos y fosfatos fundidos) y fosfatos aluminocálcicos naturales tratados térmicamente
	— Fosfatos bicálcicos que contengan una proporción de flúor igual o superior a 0,2 %
31.05	Otros abonos; productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kg
Capítulo 32	
ex 32.01	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos (ácidos tánicos), incluidos el tanino de nuez de agallas al agua

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
ex 32.04	Materias colorantes de origen vegetal (incluidos los extractos de maderas tintóreas y de otras especies tintóreas vegetales, pero con exclusión del índigo, de la alheña y de la clorofila) y materias colorantes de origen animal con exclusión del carmín y del quermes
ex 32.05	Materias colorantes orgánicas sintéticas, con exclusión del indigo artificial; productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como «luminóforos»; productos denominados «agentes de blanqueo óptico» fijables sobre fibra
32.06	Lacas colorantes
ex 32.07	Otras materias colorantes, con exclusión de: a) los pigmentos inorgánicos o de origen mineral, contengan o no sustancias que faciliten el tinte, a base de sales de cadmio b) los colores de cromo y de azul de Prusia; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos»
32.08	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, lustres líquidos y preparaciones similares, para las industrias de cerámica, esmalte o vidrio; engobes; fritas de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, gránulos, laminillas o copos
32.09	Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «white spirit», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor; soluciones definidas en la Nota 4 del presente Capítulo
32.11	Secativos preparados
32.12	Mástiques (incluidos los mástiques y cementos de resina); plastes utilizados en pintura y plastes no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería
32.13	Tintas para escribir o dibujar, tintas de imprenta y otras tintas
Capítulo 33	
ex 33.01	Aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos o concretos, con exclusión de las esencias de rosa, de romero, de eucalipto, de sándalo y de cedro; resinoides; soluciones concentradas de aceites esenciales en las grasas, en los aceites fijos, en las ceras o en materias análogas, obtenidos por enflorado o maceración
ex 33.06	Aguas de colonia y otras aguas de tocador; cosméticos y productos para el cuidado de la piel, del cabello y de las uñas; polvos y pastas dentífricos, productos para la higiene bucal; desodorantes de locales, preparados, incluso sin perfumar
Capítulo 34	
	Jabones, productos orgánicos tensoactivos, preparaciones para lavar; preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos análogos, pastas para modelar y «ceras para el arte dental»
Capítulo 35	
ex 35.01	Colas de caseína

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
ex 35.02	Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas, con exclusión de las ovoalbúminas y lactoalbúminas
35.03	Gelatinas (comprendidas las presentadas en hojas cortadas de forma cuadrada o rectangular, incluso trabajadas en su superficie o coloreadas) y sus derivados: colas de huesos, de pieles, de nervios, de tendones y similares y colas de pescado; ictiocola sólida
35.04	Peptonas y otras materias protéicas (con exclusión de las enzimas de la partida nº 35.07) y sus derivados, polvo de pieles, tratado o no al cromo
35.06	Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas, en envases de un peso neto igual o inferior a 1 kg
35.07	Enzimas; enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos; aleaciones pirofóricas; materias inflamables
Capítulo 37	
37.03	Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar
Capítulo 38	
38.03	Carbones activados; materias minerales naturales activadas; negros de origen animal, incluido el negro animal agotado
38.09	Alquitranes de madera; aceites de alquitranes de madera (distintos de los disolventes y diluyentes compuestos de la partida nº 38.18); creosotas de madera; metileno; aceite de acetona; pez vegetal de todas clases; pez de cerveceros y productos análogos a base de colofonias o de pez vegetal; aglutinantes para núcleos de fundición a base de productos resinosos naturales
ex 38.11	Desinfectantes, insecticidas, raticidas, antiparasitarios y productos similares presentados en forma de artículos provistos de un soporte, tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas, palitos recubiertos de hexaclorociclohexano y artículos análogos; preparados consistentes en un producto activo (DDT, etc.) mezclado con otras materias y envases de tipo aerosol listos para el uso
38.18	Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares
ex 38.19	Preparaciones llamadas «líquidos para transmisiones hidráulicas» (para frenos hidráulicos especialmente), que no contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos o que los contengan en cantidad inferior al 70 % en peso
Capítulo 39	
ex 39.02	Cloruro de polivinilo

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
ex 39.01 ex 39.02 ex 39.03 ex 39.04 ex 39.05 ex 39.06	Poliestireno en todas sus formas; otras materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales, con exclusión de: a) los que se presenten en forma de granulados, copos, grumos o polvos, o de desperdicios y restos, que se utilicen como materias primas para la fabricación de los productos mencionados en el presente Capítulo b) intercambiadores de iones
ex 39.07	Manufacturas de las materias de las partidas núm. 39.01 a 39.06 inclusive, con exclusión de los abanicos plegables o rígidos, sus monturas y partes de monturas y las bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficas y cinematográficas, o las cintas, películas, etc. a que se refiere la partida n° 92.12
Capítulo 40	Caucho natural o sintético, caucho facticio y manufacturas de caucho, con exclusión de las partidas núm. 40.01, 40.02, 40.03 y 40.04, del látex (ex 40.06), de las soluciones y dispersiones (ex 40.06), de los artículos protectores para cirujanos y radiólogos y de los trajes para buzos (ex 40.13), de las masas o bloques, de los desperdicios, polvo y residuos de caucho endurecido (ebonita) (ex 40.15)
Capítulo 41	Pieles y cueros, con exclusión de los cueros y pieles apergaminados y de los artículos de las partidas núm. 41.01 y 41.09
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia
Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera, con exclusión de la partida n° 44.07, de los tableros de fibras (ex 44.21, ex 44.23, ex 44.27, ex 44.28), de las bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficas y cinematográficas o de las cintas, películas, etc. a que se refiere la partida n° 92.12 (ex 44.26) y de los adoquines de madera (ex 44.28)
Capítulo 45	45.03 Manufacturas de corcho natural 45.04 Corcho aglomerado (con aglutinantes o sin él) y sus manufacturas
Capítulo 46	Manufacturas de espartería y cestería con exclusión de trenzas y artículos similares de materias trenzables, para cualquier uso, incluso ensamblados dos formando bandas (ex 46.02)
Capítulo 48	ex 48.01 Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas, con exclusión de los productos siguientes: — Papel común destinado a la impresión de periódicos y compuesto por pastas químicas y mecánicas, con un peso de hasta 60 g/m ²

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
ex 48.01 (cont.)	<ul style="list-style-type: none"> — Papel para la impresión de revistas — Papel de fumar — Papel de seda — Papel filtro — Guata de celulosa — Papeles y cartones obtenidos hoja a hoja (papel fabricado a mano)
48.03	Papel y cartón apergaminado y sus imitaciones, incluido el papel llamado «cristal», en rollos o en hojas
48.04	Papeles y cartones simplemente unidos por encolado, sin impregnar ni recubrir en su superficie, incluso reforzados interiormente, en rollos o en hojas
ex 48.05	Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con recubrimiento por encolado) gofrados, estampados, en rollos o en hojas
ex 48.07	Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del Capítulo 49), en rollos o en hojas, con exclusión del papel cuadriculado, de los papeles dorados o plateados y sus imitaciones, de los papeles de calco, de reactivo y de los papeles para fotografía no sensibilizados
ex 48.13	Papel carbón
48.14	Artículos para correspondencia: papel de escribir en «blocks», sobres-carta, sobres, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres, y presentaciones similares de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia
ex 48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado, con exclusión del papel de fumar, las cintas para teletipo, las cintas perforadas, para monotipias y para máquinas calculadoras, los papeles y cartones filtro (incluidos los filtros para cigarrillos), las cintas adhesivas
48.16	Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón; cartonajes usados en oficinas, tiendas o similares
48.18	Libros registro, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), «blocks» de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras) y otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelería; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón
48.19	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, estén o no impresas, con ilustraciones o sin ellas, incluso engomadas
ex 48.21	Pantallas; manteles, mantelillos y servilletas, pañuelos y toallas; bandejas, platos, vasos, salvamanteles, posavasos
Capítulo 49	
ex 49.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, en lengua griega
ex 49.03	Álbumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear, en rústica o encuadernados de otra forma, para niños, impresos en todo o en parte en lengua griega

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
ex 49.07	Sellos no destinados a servicios públicos
49.09	Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones
ex 49.10	Calendarios de todas las clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario, con exclusión de los calendarios destinados a fines publicitarios, en lenguas distintas del griego
ex 49.11	<p>Estampas, grabados, fotografías y demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento, con exclusión de los artículos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Decorados de teatro y de estudios fotográficos — Impresos y publicaciones con fines publicitarios (incluidos los de propaganda turística), impresos en lenguas distintas del griego
Capítulo 50	Seda, borra de seda (shappe) y borra de seda
Capítulo 51	Textiles sintéticos y artificiales continuos
Capítulo 52	Textiles metálicos y metalizados
Capítulo 53	Lanas, pelos y crines, con exclusión de los productos en bruto, blanqueados, sin teñir, de las partidas núm. 53.01, 53.02, 53.03 y 53.04
Capítulo 54	Lino y ramio, con exclusión de la partida nº 54.01
Capítulo 55	Algodón
Capítulo 56	Textiles sintéticos y artificiales discontinuos
Capítulo 57	Las demás fibras textiles vegetales, con exclusión de la partida nº 57.01; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
Capítulo 58	Alfombras y tapices; terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla; cintas; pasamanería; tules y tejidos de mallas anudadas (red); puntillas, encajes y blondas; bordados
Capítulo 59	Guatas y fieltros; cuerdas y artículos de cordelería; tejidos especiales, tejidos impregnados o recubiertos; artículos de materias textiles para usos técnicos
Capítulo 60	Géneros de punto

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
Capítulo 61	Prendas y accesorios de vestir, de tejidos
Capítulo 62	Otros artículos de tejido confeccionados, con exclusión de los abanicos plegables o rígidos (ex 52.05)
Capítulo 63	Prendería y trapos
Capítulo 64	Calzado, botines, polainas y artículos análogos; partes componentes de los mismos
Capítulo 65	Sombreros y demás tocados y sus partes componentes
Capítulo 66	
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastón y los quitasoles-toldo y análogos
Capítulo 67	
ex 67.01	Plumeros grandes y pequeños
67.02	Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes y frutos artificiales
Capítulo 68	
68.04	Piedras para afilar o pulir a mano, muelas y artículos similares para moler, desfibrar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, de piedras naturales, incluso aglomeradas, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica (incluidos los segmentos y otras partes de estas mismas materias de dichas muelas y artículos), incluso con partes de otras materias (núcleos, cañas, casquillos, etc.) o con sus ejes, pero sin bastidor
68.06	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en granos, aplicados sobre papel, tejidos, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma
68.09	Paneles, planchas, baldosas, bloques y similares, de fibras vegetales, fibras de madera, paja, virutas o desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso y otros aglutinantes minerales
68.10	Manufacturas de yeso o de composiciones a base de yeso
68.11	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de terrazo
68.12	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento y similares
68.14	Guarniciones de fricción (segmentos, discos, arandelas, cintas, planchas, placas, rollos, etc.) para frenos, embragues y demás órganos de frotamiento, a base de amianto o de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinadas con textiles u otras materias

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
Capítulo 69	Productos cerámicos, con exclusión de las partidas núm. 69.01, 69.02 que no sean ladrillos a base de magnesita y de magnesitocromita, núm. 69.03, 69.04 y 69.05, utensilios y aparatos para laboratorio y para uso técnico, recipientes para el transporte de ácidos y otros productos químicos, y artículos para usos rurales de la partida n° 69.09, y de los artículos de porcelana de las partidas núm. 69.10, 69.13 y 69.14
Capítulo 70	
70.04	Vidrio colado o laminado, sin labrar (incluido el vidrio armado o el plaqué de vidrio obtenidos en el curso de la fabricación), en placa o en hojas de forma cuadrada o rectangular.
70.05	Vidrio estirado o soplado («vidrio de ventanas»), sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en hojas de forma cuadrada o rectangular
ex 70.06	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (incluso armados y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular, con exclusión de los vidrios no armados para espejos
ex 70.07	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (estén o no desbastados o pulidos), cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.); vidrieras artísticas
70.08	Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas
70.09	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores
70.10	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio
ex 70.13	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida n° 70.19, distintos de los objetos de vidrio para servicios de mesa y de cocina de vidrio resistente al fuego, de bajo coeficiente de dilatación, del tipo Pyrex, Durex, etc.
70.14	Artículos de vidrio para el alumbrado y señalización y elementos ópticos de vidrio que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico
ex 70.15	Cristales para gafas corrientes (con exclusión del vidrio apto para lentes correctivas) y análogos, abombados, curvados y de formas similares
ex 70.16	Vidrio llamado multicelular o espuma de vidrio, en bloques, paneles, placas y conchas
ex 70.17	Objetos de vidrio para laboratorio, higiene y farmacia, estén o no graduados o calibrados, con exclusión de los objetos de vidrio para laboratorios de química; ampollas para sueros y artículos similares
ex 70.21	Otras manufacturas de vidrio, con exclusión de los artículos para la industria
Capítulo 71	
ex 71.12	Artículos de bisutería de plata (incluida la plata dorada) o metales comunes, chapados de metales preciosos

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
71.13	Artículos de orfebrería y sus partes componentes, de metales preciosos o chapados de metales preciosos
ex 71.14	Otras manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos, con exclusión de los artículos y utensilios para talleres y laboratorios
71.16	Bisutería de fantasía
Capítulo 73	Fundición, hierro y acero, con exclusión de: <ul style="list-style-type: none"> a) los productos que sean competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero comprendidos en las partidas núm. 73.01, 73.02, 73.03, 73.05, 73.06, 73.07, 73.08, 73.09, 73.10, 73.11, 73.12, 73.13, 73.15 y 73.16 b) los productos de las partidas núm. 73.02, 73.05, 73.07 y 73.16, que no sean competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero c) los productos de las partidas núm. 73.04, 73.17, 73.19, 73.30, 73.33 y 73.34 y los muelles y hojas para muelles de hierro o de acero, destinados a vagones de ferrocarril de la partida nº 73.35
Capítulo 74	Cobre, con exclusión de las aleaciones de cobre con un contenido en peso de níquel superior al 10 %, y de los artículos de las partidas núm. 74.01, 74.02, 74.06 y 74.11
Capítulo 76	Aluminio, con exclusión de las partidas núm. 76.01 y 76.05 y de las bobinas y soportes similares para enrollar filmes y películas fotográficas y cinematográficas o las bandas, películas, etc. a que se refiere la partida nº 92.12 (ex 76.16)
Capítulo 78	Plomo
Capítulo 79	Cinc, con exclusión de las partidas núm. 79.01, 79.02 y 79.03
Capítulo 82	
ex 82.01	Layas, palas, azadones, picos, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; guadañas y hoces, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y otras herramientas de mano, agrícolas, hortícolas y forestales
82.02	Sierras de mano, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas-sierra y las hojas no dentadas para serrar)
ex 82.04	Forjas portátiles; muelas con bastidor, de mano o de pedal; artículos para uso doméstico
82.09	Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar) y sus hojas, distintos de las cuchillas y hojas cortantes de la partida nº 82.06
ex 82.11	Hojas de maquinillas de afeitar de seguridad y sus esbozos
ex 82.13	Otros artículos de cuchillería (incluso las podaderas, esquiladoras, hendidoras, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería y de cocina y cortapapeles), con exclusión de las esquiladoras de mano y sus piezas sueltas
82.14	Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
82.15	Mangos de metales comunes para artículos de las partidas núm. 82.09, 82.13 y 82.14
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metales comunes, con exclusión de la partida nº 83.08, de las estatuillas y demás objetos para el adorno de interiores (ex 83.06) y las cuentas y lentejuelas (ex 83.09)
Capítulo 84	
ex 84.06	Motores de explosión que utilicen gasolina, con cilindrada igual o superior a 220 cm ³ ; motores de combustión interna semi-Diesel; motores de combustión interna Diesel con una potencia igual o inferior a 37 kW, motores para motocicletas
ex 84.10	Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor
ex 84.11	Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío; ventiladores y análogos, con motor incorporado, con un peso inferior a 150 kg y ventiladores sin motor con un peso igual o inferior a 100 kg
ex 84.12	Grupos para acondicionamiento de aire, de uso doméstico, que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad
ex 84.14	Hornos de panadería y sus piezas sueltas
ex 84.15	Armarios y otros muebles frigoríficos, equipados con un grupo frigorífico
ex 84.17	Calentadores de agua y calentabaños, no eléctricos
84.20	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas
ex 84.21	Aparatos mecánicos para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, para uso doméstico; aparatos análogos de mano, para uso agrícola; aparatos análogos para uso agrícola, montados en carros, con un peso igual o inferior a 60 kg
ex 84.24	Arados concebidos para ser arrastrados, con un peso igual o inferior a 700 kg; arados concebidos para ser montados sobre tractor, con dos o tres rejas o dientes; gradas concebidas para ser arrastradas por un tractor con bastidor y dientes fijos; gradas de discos concebidas para ser arrastradas por un tractor de peso igual o inferior a 700 kg
ex 84.25	Trilladoras; mondadoras y desgranadores de maíz; máquinas cosechadoras de tracción animal; prensas para paja y forraje; aventadoras y máquinas similares para la clasificación de granos y clasificadoras de cereales
84.27	Prensas, estrujadoras y demás aparatos empleados en viticultura, sidrería y similares
ex 84.28	Quebrantadoras de granos; máquinas moleadoras de tipo rural
84.29	Maquinaria para molinería y para tratamiento de cereales y legumbres secas, con exclusión de la maquinaria de tipo rural
ex 84.34	Caracteres y otros tipos móviles de imprenta
ex 84.38	Lanzaderas; peines para tejer
ex 84.40	Máquinas para lavar la ropa, incluso eléctricas, para uso doméstico

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
84.47	Máquinas herramientas distintas de las comprendidas en la partida n° 84.49, para serrar y cepillar madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras similares
ex 84.56	Máquinas y aparatos para aglomerar, dar forma o moldear las pastas cerámicas, el cemento, el yeso y otras materias minerales
ex 84.59	Prensas y molinos de aceite; máquinas para la industria de la estearina y el jabón
84.61	Artículos de grifería y otros órganos similares (incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas), para tuberías, calderas, depósitos, cubas y otros recipientes similares
ex 84.63	Reductores de velocidad
Capítulo 85	
ex 85.01	Máquinas generadoras con una potencia igual o inferior a 20 kVA; motores con una potencia igual o inferior a 74 kW; convertidores rotativos de potencia igual o inferior a 37 kW; transformadores y convertidores estáticos que no sean para aparatos receptores de radiodifusión, de radiotelefonía, de radiotelegrafía y de televisión
85.03	Pilas eléctricas
85.04	Acumuladores eléctricos
ex 85.06	Ventiladores de pisos
85.10	Lámparas eléctricas portátiles destinadas a funcionar por medio de su propia fuente de energía (de pilas, de acumuladores, electromagnéticas, etc.), con exclusión de los aparatos de la partida n° 85.09
85.12	Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calentatenacillas, etc.); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos, resistencias calentadoras, distintas de las de la partida n° 85.24
ex 85.17	Aparatos eléctricos de señalización acústica
ex 85.19	Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corrientes, portalámparas, cajas de empalme, etc.)
ex 85.20	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga para el alumbrado
ex 85.21	Tubos catódicos para receptores de televisión
85.23	Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión
85.25	Aisladores de cualquier materia
85.26	Piezas aislantes, constituidas enteramente por materias aislantes o que lleven simples piezas metálicas de unión (portalámparas con paso de rosca por ejemplo) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos e instalaciones eléctricas, con exclusión de los aisladores de la partida n° 85.25
85.27	Tubos aisladores y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
Capítulo 87	
ex 87.02	Vehículos automóbiles para el transporte colectivo de personas y vehículos automóbiles para el transporte de mercancías (con exclusión de los chasis a que se refiere la Nota 2 del capítulo 87)
87.05	Carrocerías de los vehículos automóbiles citados en las partidas núm. 87.01 a 87.03 inclusive, comprendidas las cabinas
ex 87.06	Chasis sin motor y sus partes
ex 87.11	Vehículos sin mecanismo de propulsión para el transporte de inválidos
ex 87.12	Partes y piezas sueltas de los vehículos sin mecanismo de propulsión para el transporte de inválidos
87.13	Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas
Capítulo 89	
ex 89.01	Barcas, chalanas; barcos-cisterna concebidos para ser remolcados; barcos de vela; embarcaciones neumáticas de materias plásticas artificiales
Capítulo 90	
ex 90.01	Vidrios para anteojería
90.03	Monturas de gafas, quevedos, impertinentes y de artículos análogos y las partes de estas molduras
90.04	Gafas (correctoras, protectoras u otras), quevedos, impertinentes y artículos análogos
ex 90.26	Contadores de bombas de gasolina accionadas a mano y contadores de agua (volumétricos y tacométricos)
Capítulo 92	
92.12	Soportes de sonido para los aparatos de la partida n° 92.11 o para grabaciones análogas; discos, cilindros, ceras, cintas, películas, hilos, etc., preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos
Capítulo 93	
ex 93.04	Escopetas, rifles y carabinas de caza
ex 93.07	Tacos para escopetas, rifles y carabinas; cartuchos de caza, cartuchos para revólveres, pistolas; cartuchos con balas o perdigones para armas de tiro de hasta 9 mm de calibre; casquillos de metal y de cartón para escopetas, rifles y carabinas de caza; balas, perdigones y postas
Capítulo 94	Muebles; mobiliario medico-quirúrgico; artículos de cama y similares, con exclusión de la partida n° 94.02

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
Capítulo 96	Manufacturas de cepillería, brochas, pinceles, escobas, borlas y cedazos, con exclusión de las cabezas preparadas para artículos de cepillería de la partida nº 96.01 y de los artículos de las partidas núm. 96.05 y 96.06
Capítulo 97	
97.01	Coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles, tales como bicicletas, triciclos, patinetas, caballos mecánicos, autos de pedales, coches de muñecas y análogos
97.02	Muñecas de todas clases
97.03	Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo
ex 97.05	Serpentinas y confetis
Capítulo 98	Manufacturas diversas, con exclusión de las estilográficas de la partida nº 98.03, y de las partidas núm. 98.04, 98.10, 98.11, 98.14 y 98.15

ANEXO 3

LISTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DEL ANEXO

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingentes previstos del 1 de enero al 31 de diciembre de 1982
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados	1 000 toneladas
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados	
31.05	<p>Otros abonos; productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o envases de un peso bruto máximo de 10 kg:</p> <p>A. otros abonos:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. que contengan los tres elementos fertilizantes: nitrógenos, fósforo y potasio</p> <p style="padding-left: 20px;">II. que contengan los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo</p> <p style="padding-left: 20px;">IV. los demás</p>	
73.18	<p>Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida n° 73.19:</p> <p>ex C. los demás:</p> <p style="padding-left: 20px;">— de sección circular, no aterrajados, provistos en sus extremidades de dispositivos de montaje rápido, destinados al regadío de los campos (previa conexión a aparatos de aspersión)</p>	20 000 ECUS
ex 73.37	<p>Calderas (distintas de las de la partida n° 84.01) y radiadores, para calefacción central, de caldeo no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los que pueden funcionar igualmente como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de caldeo no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero:</p> <p style="padding-left: 20px;">— Calderas para calefacción central</p> <p style="padding-left: 20px;">— Radiadores para calefacción central</p>	<p>5 000 ECUS</p> <p>15 000 ECUS</p>
ex 84.01	<p>Generadores de vapor de agua o de vapores de otras clases (calderas de vapor); calderas llamadas «de agua sobre calentada»:</p> <p style="padding-left: 20px;">— con una potencia inferior o igual a 32 MW</p>	10 000 ECUS
84.06	<p>Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo:</p> <p>C. Otros motores:</p> <p style="padding-left: 20px;">ex II. Motores de combustión interna (de encendido por compresión):</p> <p style="padding-left: 40px;">— con una potencia inferior a 37 kW</p>	15 000 ECUS

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingentes previstos del 1 de enero al 31 de diciembre de 1982
84.10	<p>Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.):</p> <p>ex A. Bombas distribuidoras con dispositivo medidor o concebidas para la adaptación de tal dispositivo, con exclusión de las bombas de distribución de carburantes</p> <p>B. los demás bombas</p> <p>C. Elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.)</p>	40 000 ECUS
84.14	<p>Hornos industriales o de laboratorio, con exclusión de los hornos eléctricos de la partida nº 85.11:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>— Partes y piezas sueltas de acero fundido para los hornos de cemento</p>	1 500 ECUS
84.15	<p>Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases:</p> <p>C. los demás:</p> <p>ex II. los demás:</p> <p>— Armarios no equipados con grupo frigorífico</p>	15 000 ECUS
ex 84.20	<p>Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas, con exclusión de:</p> <p>— los pesabebés</p> <p>— las balanzas de precisión graduadas en gramos destinadas al uso doméstico</p> <p>— las pesas para toda clase de balanzas</p>	15 000 ECUS
85.01	<p>Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y autoinducción:</p> <p>A. Máquinas generadoras, motores (incluso con reductor, variador o multiplicador de velocidad), convertidores rotativos:</p> <p>ex II. los demás:</p> <p>— Motores de una potencia igual o superior a 370 W e inferior o igual a 15 000 W</p> <p>ex C. Partes y piezas sueltas:</p> <p>— de motores de una potencia igual o superior a 370 W e inferior o igual a 15 000 W</p>	50 000 ECUS

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingentes previstos del 1 de enero al 31 de diciembre de 1982
ex 85.23	<p>Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión:</p> <p>— Cables conductores para antenas de televisión</p>	5 300 ECUS
87.02	<p>Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carreras y los trolebuses)</p> <p>A. Para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos:</p> <p>I. con motor de explosión o de combustión interna:</p> <p>ex a) Autocares y autobuses con motor de explosión de cilindrada igual o superior a 2 800 cm³ o con motor de combustión interna de cilindrada igual o superior a 2 500 cm³:</p> <p>— Autobuses y autocares completos</p> <p>ex b) los demás:</p> <p>— completos, con más de 6 asientos</p>	160 000 ECUS
87.05	<p>Carrocerías de los vehículos automóviles citados en las partidas núm. 87.01 a 87.03 inclusive, comprendidas las cabinas:</p> <p>ex A. Carrocerías y cabinas metálicas que se destinen a la industria del montaje:</p> <p>— de motocultores de la subpartida 87.01 A</p> <p>— de vehículos automóviles para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos que tengan más de 6 y menos de 15 asientos</p> <p>— de vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de explosión de cilindrada inferior a 2 800 cm³ o con motor de combustión interna de cilindrada inferior a 2 500 cm³</p> <p>— de vehículos automóviles para usos especiales de la partida n° 87.03 (a)</p> <p>ex B. los demás:</p> <p>— Carrocerías y cabinas metálicas, con exclusión de las de los vehículos automóviles para el transporte de personas que tengan 6 asientos o menos</p>	1 500 ECUS

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

ANEXO 4

LISTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11 DEL ANEXO

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Cantidades previstas para 1982
ex 38.19	Cementos, morteros y composiciones similares, refractari	602 t
44.05	Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de cinco milímetros de espesor: ex C. las demás, con exclusión del nogal, el boj, la caoba, el palisandro, la tuya, la palmera y similares, o de maderas olorosas	8 000 m ³
48.01	Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas: ex F. los demás: — Guata de celulosa, de fibras de celulosa — Papeles para imprimir y papeles para escribir — Papel sulfito de embalaje — Papel semiquímico llamado <i>fluting</i> — Papel paja — Papeles y cartones de embalaje a base de papeles viejos — Papeles y cartones formados por varias capas de calidades diferentes, tales como dúplex, tríplex y multiplex — los demás cartones, con exclusión del cartón paja y presspan	1 000 t (*)
ex 48.04	Papeles y cartones simplemente unidos por encolado, sin impregnar ni recubrir en su superficie, incluso reforzados interiormente, en rollos o en hojas: — Papeles y cartones unidos por encolado, del tipo Bristol y similares	40 t
48.05	Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con recubrimiento por encolado), rizados, plegados, gofrados, estampados o perforados, en rollos o en hojas: ex B. los demás: — Papel rizado para uso doméstico, higiénico o de tocador	40 t
56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales les discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado: ex A. Fibras textiles sintéticas: — con un peso igual o superior a 0,33 mg por metro	70 t

(*) No obstante, para cada grupo de productos incluidos en un guión, las importaciones no podrán exceder del 20 % del límite máximo.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Cantidades previstas para 1982
69.02	Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas análogas de construcción, refractarios	900 t
ex 85.03	Pilas eléctricas: — Pilas eléctricas de un volumen de 300 cm ³ o menos	10 t
ex 97.03	Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo	3 t